



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 4 FEB 2020

Proceso N° 2017-01150

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se notificó sin la firma del titular de la época, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este auto se convalida y suscribe la misma, en el siguiente tenor:

Se NIEGA la petición de oficiar a Compensar E.P.S., por improcedente, tenga en cuenta el memorialista que lo pretendido es una actuación de parte que debe haber sido adelantada o gestionada inicialmente por el interesado, tal y como lo dispone el numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso que dispone “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...*”.

2.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada se deberá precisar qué tipo de bien tiene la demandada en las entidades relacionadas a folio 24 de este legajo, se precisa que las cesantías son inembargables de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>99</u>	Hoy <u>25 FEB 2020</u>
El Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: No 2015-01763

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, en razón al desarrollo del presente asunto y diversas comunicaciones y requerimientos a distintas entidades que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>31</u>	
Hoy _____	11 MAR. 2021
El Secretario _____	

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P)

Radicado verbal de pertenencia No 2015-01763

Demandante: Fabián Hernández y Otros.

Demandado: Servillantas de la 68 Ltda. en Liquidación y personas indeterminadas.

Vista la documental que precede y continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por la **Superintendencia de Notariado y Registro** (fl. 333), en el que manifestó que el predio objeto de tradición no tiene anotaciones que permitan establecer que se encuentra inmerso en los parámetros establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

2.- SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **veintinueve (29)**, del mes de **abril**, del año **2021**, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9º del art. 375 *ibidem*).

Para los efectos anteriores, se insta a la parte actora para que en la diligencia de inspección judicial presente todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la presentación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. TESTIMONIO: Cítese a **Liceth Yesenia Cárdenas y Dorany Henao Siabato** a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P.

La parte actora deberá procurar la asistencia del absolvente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (curador *ad litem*):

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 31 Hoy 11 MAR. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00497

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S.-Inverst S.A.S.

Demandado: Juan Carlos Ortiz Leal.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 49 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, así como de la demanda, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte actora.

4. Se en condena en perjuicios al extremo actor por la suma de \$500.000.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 31 Hoy 11 MAR 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



61

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~10 MAR 2021~~

Proceso Derecho de Petición N° 2012-01130

Demandante: Conjunto Residencial la Valvanera Manzana 75 P.H.

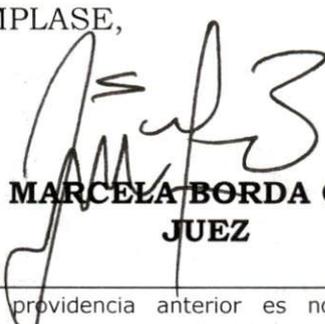
Demandada: Blanca Flor Molina Sánchez.

Comoquiera que vencido el término legal establecido no se presentaron interesados en el proceso ejecutivo adelantado por el Conjunto Residencial la Valvanera Manzana 75 P.H. en contra de Blanca Flor Molina Sánchez, de conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación núm. 015 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40241130, referente al embargo ejecutivo con acción personal con radicado 2013-83133 comunicado mediante el oficio 1369 del 11 de junio de 2013 del Conjunto Residencial la Valvanera Manzana 75 P.H. a Blanca Flor Molina Sánchez. Secretaría libre el oficio correspondiente.

2.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>37</u>	Hoy <u>11 MAR. 2021</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00095
Demandante(s): Daniela Alejandra Moreno Plata.
Demandados(s): Álvaro Francisco de la Espriella Burgos.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el auxiliar de la justicia que representa al aquí demandando en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo adiado 14 de febrero de 2017, previo los siguientes,

I ANTECEDENTES

1.- Consideró el curador *ad litem*, que el cheque aportado a la demanda, a diferencia de otras clases de títulos valores requiere por Ley otro requisito formal para poder hacer efectiva la acción cambiaria y es el protesto, según lo dispuesto en los artículos 727 y 729 del Código de Comercio, en armonía en los cánones 697 al 706 *ibidem*, del cual carece en este caso y por ello debe ser revocado al auto de apremio

2.- De otra parte sostuvo que, el demandante en el numeral 2 del acápite de "*partes y notificaciones*", señaló que el ejecutado tiene como único domicilio la ciudad de Montería -Córdoba- y por ello, en consonancia con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el factor de competencia territorial, recae sobre el juez del domicilio del demandado.

Por tanto, debido a que en el cartular no se consignó el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, sólo dice "*pago nacional*", el cumplimiento de la obligación no está acreditado y por consiguiente, es el lugar de domicilio del deudor.

Del anterior recurso horizontal se corrió traslado a la parte actora, quien sostuvo que los artículos 727 y 729 de la legislación comercial señala que la anotación cámara de compensación surte efectos del protesto y adicionalmente que en la regla 697 *ejusdem*, se determinó que "*el protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula -con protesto- en el anverso y con caracteres visibles*".

En ese orden de ideas, el extremo pasivo no tiene en cuenta que en el anverso del título valor se encuentra el requisito alegado.

En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, comentó que el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., señala que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*”, coligiéndose que si la demandante está domiciliada en Bogotá, el cumplimiento de la obligación es esta ciudad, a lo que se suma que el deudor no puede ser localizado.

III. CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico plantea el Despacho si es posible establecer si el título valor base de esta acción satisface las exigencias para de el generar la obligación reclamada.

2.- En primer lugar, tenemos que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C. G. P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

En el caso en concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

3.- En este asunto, se aportó el cheque número 23577-9, de fecha 2 de julio de 2008, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandando.

4.- Impone a notar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo aportado, de

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

conformidad con lo establecido en al artículo 422 del Código General del proceso²

Dicho lo anterior, esta sede judicial entrara a estudiar los "requisitos del cheque"

Conforme a lo estatuido en el artículo 620 del Código de Comercio "los documentos y los actos a los que se refiere este título solo producirán efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que aquella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto"

Según el artículo 621 *ejúsdem*, "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea".

A su turno, el artículo 713 de la misma obra comercial prevé: "el cheque deberá contener, además de los dispuesto por el artículo 621: 1). La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ,2). El nombre del banco librado y, 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador".

Por su parte, la regla 718 *ibídem* determina los términos para la presentación del cheque, en la siguiente forma:

"Los cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta; 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina".

Finalmente, el canon 727 *ejúsdem*, enuncia cuales son los efectos de aplicación del protesto, en la siguiente forma: "La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto".

² "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito de protesto para el cheque es un acto que permite comprobar la falta de pago por parte de su librador, pues, demuestra que se hizo una presentación oportuna para su cobro por parte del tenedor legítimo y, además, cuáles fueron las razones por las que la entidad financiera girada se rehusó a pagarlo, lo que da derecho al acreedor a iniciar la respectiva acción cambiaria.

Es por ello, que el Despacho no acoge favorablemente el inconformismo del libelista, pues, claramente se aprecia en el instrumento cambiario báculo de esta acción ejecutiva que contiene en su anverso un sello impuesto por el banco Davivienda que contiene los siguientes datos:

“Oficina: Iserra 100; pas: 0571; protestamos el cheque No 23577-2; de la cuenta corriente No 152960001278; perteneciente a: Álvaro Francisco; Identificado con C.C. 79339570; y nos abstenemos de pagarlo por la causa: Fondos Insuficientes; Firma autorizada: Cindy Núñez”.

Y otro timbre seguido que enuncia como fecha el “20 de septiembre de 2018”, demostrándose con ello, que el requisito echado de menos por el auxiliar de la justicia sí se encuentra efectuado por la parte actora.

En cuanto al lugar de pago del cheque No 23577-9, tenemos que éste en su parte inferior señala “PAGO NACIONAL. Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza en donde DAVIVIENDA tenga oficina”, lo que permite definir que la demandante podía a su elección aplicar lo dispuesto en el numeral primero (1º) o tercero (3º) de la norma 28 del C. G. del P., que señalan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

62
JB

Es decir, la acreedora tiene la facultad de radicar la competencia en el domicilio del demandando, el lugar de cumplimiento de la obligación, o la ciudad de su domicilio, escogiendo en este caso la última opción (fl. 3).

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- mediante AC2421-2017, radicado No 11001-02-03-000-2017-00576-00 del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), indico que:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues, al general basado en el domicilio del demandado (fórum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui). Por eso a doctrinado la sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC 4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”

Bajo este entendido, concluye el Despacho que la decisión atacada, no debe ser revocada, por cuanto el título valor allegado cumple con las disposiciones legales y la competencia territorial se encuentra en cabeza de esta urbe, según la elección de la demandante.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

I. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto calendado 14 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 31 Hoy 11 MAR 2021 El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Radicado Verbal –Contrato de Corretaje- No 2018-00959
Demandante: Cáceres y Ferro Finca raíz S.A.
Demandado: Myriam Calderón Garrido

Continuando con el trámite del proceso y toda vez que la parte pasiva ejerció su derecho de defensa en forma extemporánea, el Despacho RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 11:00 AM, del día 24, del mes de MARZO, del año en curso, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373** ejusdem, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 ejusdem, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandada *Myriam Calderón Garrido da*, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la parte actora, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
3. TESTIMONIO: Cítese a *Isbelda Aponte Guerrero*, a fin que comparezca ante éste Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo cual deberá indicarle al Despacho su correo electrónico antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

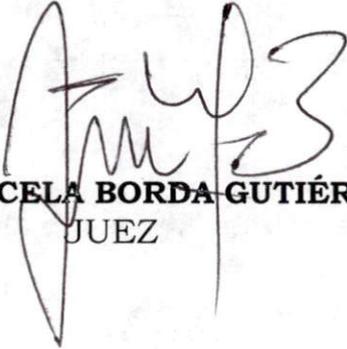
4. TENER en cuenta el dictamen pericial emitido por la firma CreArte Soluciones S.A.S.

DE OFICIO:

- 1.- Cítese al representante legal de la ***Clínica Colombina de Trasplantes S.A.S.***, a fin que comparezca ante éste Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para efecto de lo anterior, secretaría proceda a remitir el respectivo **telegrama** a la dirección física y electrónica que aparece registrada a folio 22 de este legajo, contenida en la escritura pública 933 de 13 de febrero de 2017, enunciando la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 DE HOY 11 DE Marzo DE 2021
El SECRETARIO; _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Radicado Solicitud de Levantamiento de Medida Ejecutivo Hipotecario de Banco Davivienda Vs Luz Marina Ramírez Riaño

En atención a lo solicitado por Archivo Central en cuanto a adjuntar copia del acta de entrega y planilla en la que se encuentre relacionado el asunto adelantado en contra de Luz Marina Ramírez Riaño, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaria envíe a Archivo Central copia del acta de entrega y/o planilla, en la que consta la relación del proceso de la referencia.

Para efecto de lo anterior, déjese constancia en el expediente de haberse efectuado dicho trámite.

CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-01528

Acreedor: Banco Pichincha S.A.

Garante: Jesús Antonio Zapata Rico.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que obra a folio 36 de este cuaderno, quien manifestó el cumplimiento del objeto del trámite, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DNN-835** interpuesta por el Banco Pichincha S.A. en contra de Jesús Antonio Zapata Rico.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DNN-835**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2019 (fl. 26) y comunicada a través del oficio 0220 de 31 de enero de 2020 (fl. 30).

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

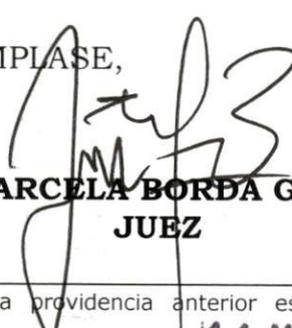
3.- **ORDENAR** al parqueadero “Megapatio-Guasca” que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **DNN-835**, el cual fue capturado el 7 de julio de 2020, según lo manifestado por la apoderada demandante a folio 31 del legajo, el cual deberá ser entregado al Banco Pichincha S.A.

Para efecto secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada con los insertos del caso.

4.- Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 31 Hoy 11 MAR 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00095

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Elsa Norma Delgado Rueda.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en los escritos que obran a folios 39 y 42 de este cuaderno y como quiera que se mencionó que se pagó en forma directa la obligación, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DOT-772 adelantada por el **Banco Finandina S.A.** en contra de **Elsa Norma Delgado Rueda.**

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa DOT-772, medida ordenada mediante auto proferido el 30 de enero de 2020 (fl. 36). Librese y diligénciese los oficios pertinentes.

Remítase para el efecto copia de la actuación al correo electrónico registrado por el apoderado actor.

3.- Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>3</u>	Hoy <u>11 MAR. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10~~ MAR 2021

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2020-00277**

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Mario Ulises Barragán Samper

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad actora mediante escrito visible a folio 9 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Banco Davivienda S.A. en contra de Mario Ulises Barragán Samper, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción con la anotación que la obligación sigue vigente, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 31 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **11 MAR 2021**

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10~~ MAR 2021

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2020-00277**

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Mario Ulises Barragán Samper

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad actora mediante escrito visible a folio 9 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Banco Davivienda S.A. en contra de Mario Ulises Barragán Samper, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción con la anotación que la obligación sigue vigente, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 31 Hoy 11 MAR 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00188

Acreedor: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Gilberto Romero Ospina.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que obra a folio 28 de este cuaderno y como quiera que se mencionó que se pagó en forma total la obligación, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EBX-084** adelantada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Gilberto Romero Ospina.**

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EBX-084**, medida ordenada mediante auto proferido el 19 de agosto de 2020 (fl. 25). Librense los oficios pertinentes.

3.- Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 31 Hoy 11 MAR 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Proceso: Verbal de restitución de tenencia N° 2020-00212

Demandante: Gloria Esperanza Gutiérrez García.

Demandada: Sistered S.A.S.

En consideración a que el apoderado demandante solicitó la terminación del proceso por la entrega del inmueble en forma anticipada, el pago de la obligación y costas procesales, hechos que versan sobre las pretensiones del presente trámite, es del caso acceder a la misma (fl.52). Por lo tanto, el juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado adelantado por Gloria Esperanza Gutiérrez García en contra de Sistered S.A.S., por **carencia de objeto**.

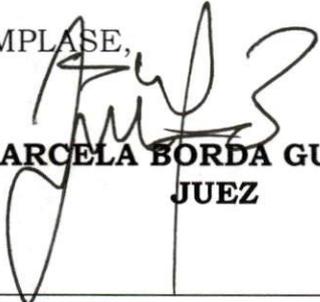
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción con la anotación que la obligación sigue vigente, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 31 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 11 1 MAR. 2021

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.,

10 MAR 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00069

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Liliana María Huertas Donato.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Liliana María Huertas Donato en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 34 a 42, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de enero de 2020 (fl. 31, cdno.1) y su corrección de 26 de febrero de 2020 (fl. 33).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 3 Hoy 11 MAR 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00466
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Rosalba Cardona Mejía.

Vistas las actuaciones procesales en el asunto de la referencia, sin que a la fecha se hayan diligenciado los oficios dirigidos a Colpensiones, El Despacho DISPONE:

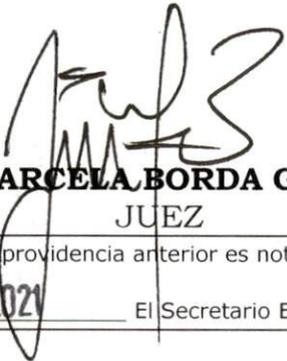
1.- SECRETARÍA de manera inmediata proceda a remitir el oficio No 0794 de 19 de octubre de 2020, dirigido a Colpensiones, dejando en el expediente las constancias del caso.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 31 Hoy 11 MAR. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00466
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Rosalba Cardona Mejía.

Vistas las actuaciones procesales en el asunto de la referencia, sin que a la fecha se hayan diligenciado los oficios dirigidos a Colpensiones, El Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA de manera inmediata proceda a remitir el oficio No 0794 de 19 de octubre de 2020, dirigido a Colpensiones, dejando en el expediente las constancias del caso.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>31</u>	Hoy <u>11 MAR. 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

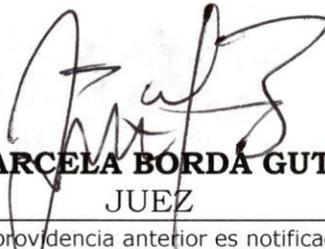
Radicado: Ejecutivo Mixto No 2019-01116

Demandante: Fondo de Empleados de Telefónica Colombia –Fecel-

Demandado: José Raúl Flórez y Ray Enrique Gutiérrez Castro.

Atendiendo la solicitud elevada el 12 de enero de 2021, la parte actora **ESTESE A LO RESUELTO** en auto fechado 16 de enero de 2021 (fl. 10).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 31 Hoy 11 MAR. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2017-01387

Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de
Financiamiento.

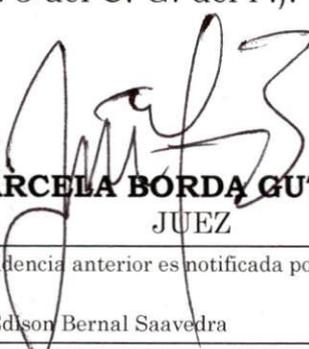
Demandado: Óscar Alcides Márquez López

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho
DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada
Claudia Marcela Muñoz Araque en la forma y para los efectos
establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino
cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el
Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 11 MAR. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012

Radicado Derecho De Petición No 2012-00929

Demandante: Conjunto Residencial Prados de Castilla Etapa I P.H.

Demandado: Joel Alberto Quintero Núñez.

Atendiendo la manifestación que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Considera el quejoso que en atención a lo consagrado el inciso 2° del parágrafo del artículo 2° del Acuerdo CSBTA14-326 de 27 de agosto de 2014, que norma *“En consecuencia de lo expuesto se excluyen de esta medida los procesos inactivos susceptibles de ser terminados por desistimiento tácito, los cuales deberán continuar bajo el conocimiento del Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá”*, el proceso de la referencia debió permanecer en esta sede judicial al llevar dos (2) años sin movimiento alguno.

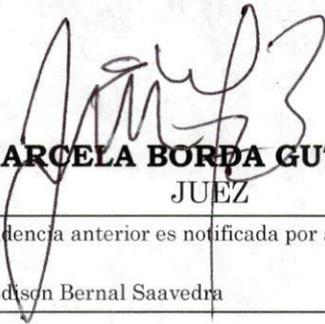
Al respecto y, contrario a lo que considera el libelista, con la misma documental que él aportó a fin de adelantar el presente trámite, tenemos que a folio 15 se encuentra la consulta de procesos que genera la página de la Rama Judicial, en la que se evidencia que el proceso fue radicado el **23 de julio de 2012**, se libró mandamiento de pago el 25 de esa misma calenda, se decretó medida cautelar el 12 de junio de 2013, se profirió auto que ordenó comisión el 6 de noviembre de 2013, se resolvió una solicitud el 23 de junio de 2014, y la última actuación que se efectuó en este Despacho fue la del **5 de marzo de 2014**, se resolvió sobre la renuncia a poder.

Es decir, el asunto de la referencia desde su radicación a la fecha de envió al Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía, tuvo varios trámites procesales, por lo que no es posible haber considerado que para el momento de la expedición del precitado Acuerdo, el expediente continuara estando a cargo de esta Sede Judicial.

En cuanto a lo petición de solicitar el proceso y anexarlo a este trámite para levantar la medida cautelar, ha de decirse que lo anterior no es posible, por cuanto el envió del expediente, se realizó en cumplimiento a una orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa -Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-, mediante el ACUERDO No. CSBTA14-326 de 27 de agosto de 2014, sin que sea esta célula judicial el órgano idóneo para desacatar tal mandato.

Así las cosas, y dado que este Despacho **perdió toda competencia judicial sobre el proceso adelantado por Conjunto Residencial Prados de Castilla Etapa I P.H. Vs. Joel Alberto Quintero Núñez**, el interesado **ESTESE A LO RESUELTO** en auto calendarado 3 de febrero de 2020 (fl. 73), por lo que deberá si a bien lo tiene, elevar la petición de levantamiento ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy **11 MAR. 2021** El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2017-01150

Demandante: RF Encore S.A.S.

Demandado: María Emilgen Rincón

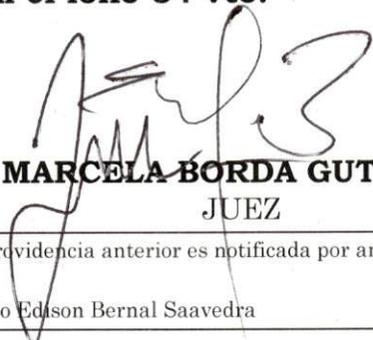
Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **Cbroactivo S.A.S.**, como mandataria judicial de la entidad demandante *RF Encore S.A.S.*, en los términos del poder adjuntado visible a folio 56 vto., quien a su vez otorgó poder al abogado **Julián Zarate Gómez**, para que continúe con el trámite procesal que corresponde en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se RECONOCER personería al profesional en derecho **Julián Zarate Gómez**, en los términos del poder adjuntado visible a folio 83.

ADVERTIR que los datos de notificación física y electrónica del togado se encuentran en el folio 84 vto.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31
Hoy 11 MAR. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

Radicado Ejecutivo Hipotecario No 2019-00674
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Daniel Isaacc Romero Sanabria.

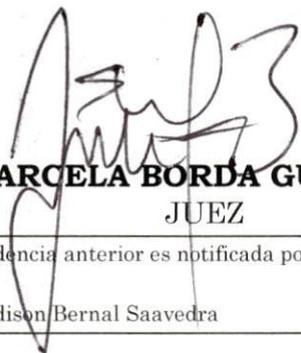
Vistas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo indicado por el Juzgado 40 Civil del Circuito, a través de oficio No 62 de 28 de enero de 2021, en el que informa que el proceso 2019-0149 adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Daniel Isaacc Romero Sanabria fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, correspondiéndole al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.- **Oficiese** al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que por auto calendaro 11 de noviembre de 2020, este estrado judicial decretó la acumulación del proceso 2019-0149 adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Daniel Isaac Romero Sanabria, que inicialmente correspondió conocer al Juzgado 40 Civil de Circuito, a fin de que sea remitido el precitado expediente.

3.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el ejecutado se encuentra notificado bajo las premisas del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31
Hoy 11 MAR. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

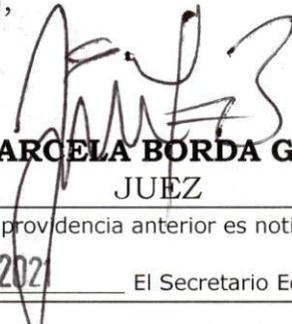
LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-00565
Demandante: Services & Consulting S.A.S.
Demandado: Yulieth Johanna Martínez Hernández.

Atendiendo la petición del extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- RECORDARLE a la parte actora, que en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución y aprobación de costas, decisiones que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, el encargado de continuar con el trámite procesal que corresponde es justamente la parte actora, en aplicación a lo normado el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 31 Hoy 11 1 MAR. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2018-01003

Deudora: Luz Adriana Quintero Murillo.

Teniendo en cuenta que mediante autos de fecha 6 de marzo y 6 de noviembre de 2019, se requirió a la insolventada, para que acreditara el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado, concediéndosele el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

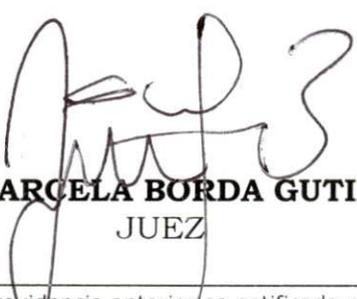
“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el desglose de los anexos, con las constancias del caso.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 31 Hoy 11 MAR. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.